



GIAL, S.A.

GESTION INFORMATICA ADMINISTRACION LOCAL, S. A.

Doctor Esquerdo, 157- Of. 1B 28007 - Madrid Telf. 915570698 - Fax 915570699 - email: madrid@gialsa.com



AL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPO REAL (MADRID)

Don _____ mayor de edad, titular del DNI _____, en nombre y representación en virtud de su cargo de Administrador Único (lo que se acredita mediante escritura de apoderamiento que se aporta como documento nº 1) de la mercantil **GESTIÓN INFORMÁTICA ADMINISTRACIÓN LOCAL, S.A.** (en lo sucesivo GIALSA) con CIF A/79473328 con el debido respeto comparece y DICE:

Que se ha notificado a mi representada certificación del acuerdo adoptado por el órgano de contratación (el Pleno del Ayuntamiento), de fecha 26 de abril de 2017, referido al contrato de la prestación del servicio de colaboración con la recaudación municipal, en la cual se expone, en síntesis que habiéndose advertido "errores en los pliegos" se anula la propuesta de adjudicación en favor de la mercantil licitadora HEALPO SERVICIOS TRIBUTARIOS S.L. como adjudicataria provisional del mencionado contrato, por lo que el pleno de la Corporación aprueba, de conformidad con el informe emitido por la mesa, retrotraer el procedimiento al momento de la elaboración de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

Que considerando, dicho sea con todos los respetos y en términos de estricta defensa, que dicho acuerdo plenario no se ajusta a Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se interpone el presente **RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN**, en el tiempo y forma concedido para ello en base a las siguientes **Alegaciones**:

Primera.- En primer lugar se dan por reproducidas las alegaciones frente a la propuesta de la mesa de contratación, que se aportan como documento nº 2, que a efectos de síntesis eran las siguientes:

- Que incluso de haberse producido un empate (que no concurre por lo que allí se explicitaba) en cuanto a la oferta económica hubiera procedido acudir al sorteo para dilucidar el adjudicatario, al no establecerse criterios de desempate en el pliego.
- Que la oferta de HEALPO debe considerarse temeraria pues se propone una reducción no contemplada y admitida en el pliego por lo que al inadmitirse debería haberse adjudicado el contrato a GIALSA.
- Más trascendental si cabe es el oportuno reparo presentado por el Señor Secretario de la Mesa, que considera que la documentación presentada por la licitadora HEALPO para acreditar los méritos del responsable del contrato, es decir, la escritura de apoderamiento, no debería tenerse en cuenta para puntuar dicho aspecto.

Segunda.- Los extremos anteriormente referidos, fueron oportunamente alegados en el trámite correspondiente frente a la proposición de adjudicación del contrato de prestación del servicio de colaboración con la Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Campo Real.

La Mesa de contratación emitió informe con respecto a las alegaciones presentadas frente a la propuesta de adjudicación. En dicho informe se considera que no tienen fundamento las alegaciones presentadas por CGI SA y SCI SLU, y con respecto a las alegaciones que presentó esta parte, se resumen sucintamente.



El referido informe dispone literalmente lo siguiente: "Vistas las alegaciones presentadas por las empresas mencionadas, y revisada la documentación obrante en el expediente de contratación, los miembros de la mesa acuerdan retrotraer el procedimiento al momento de la elaboración de los pliegos de cláusulas administrativas particulares, al haber detectado errores objeto de recurso especial en materia de contratación una vez realizada la adjudicación del contrato e iniciar de nuevo el procedimiento, propuesta que será sometida al órgano de contratación para la adopción del acuerdo que considere oportuno".

Esta propuesta, como es obvio, fue hecha suya por el órgano de contratación, que adoptó en resolución plenaria retrotraer el procedimiento al momento de la elaboración de los pliegos.

Resulta llamativo que en ningún momento se haga alusión a cuáles son los errores concretos que se dan en los pliegos y que determinan la nulidad de los mismos, puesto que se retrotrae el procedimiento para que estos vuelvan a ser elaborados. La resolución plenaria adolece, dicho sea con el debido respeto, de los mínimos requisitos de motivación, al no explicitar en ningún momento cuáles son los "errores" que se han producido en los pliegos y que determinan la nulidad de los mismos.

Asimismo, en el propio informe de la Mesa de Contratación se reconoce implícita (pero clara y meridianamente) que se "han advertido errores (en los pliegos) objeto de recurso especial en materia de contratación". Evidentemente, no habiendo impugnado los pliegos ningún licitador, según jurisprudencia consolidada, no cabe impugnarlos en vía de recurso posteriormente. Por consiguiente, que se recurran los pliegos constituye una imposibilidad lógica, por lo que en realidad el error se ha producido en la valoración de las propuestas

En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la motivación de los actos administrativos ha dejado sentado que:

A) La motivación es esencial para exteriorizar el fundamento jurídico de la decisión y para permitir su control, pero no es necesario que sea exhaustiva mientras permita esas dos finalidades (STC 150/1988).

B) La utilización de formularios o modelos es correcta si con esa respuesta genérica se da adecuada respuesta al problema planteado, permitiendo conocer las razones de la decisión (STC 72/1990).

C) Cabe la motivación por remisión al expediente y a informes (SSTC 174/87,146/ 90) precisando el Tribunal Supremo que "En el derecho positivo español la motivación puede recogerse en el propio acto, o puede encontrarse en los informes o dictámenes previos cuando el acto administrativo se produzca de conformidad con los mismos que queden incorporados a la resolución (STS del 14 de Septiembre del 2012, rec. 1359/2011).

D) Requerir la motivación del acto administrativo discrecional es, también, garantía de la interdicción de la arbitrariedad del poder público y su control no es tarea ajena a la función jurisdiccional (art. 106.1 CE). En definitiva, la Administración ha de estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales, de modo más riguroso si su actuación afecta a los derechos fundamentales, libertades públicas y valores constitucionales (STC 163/2002).



Pues bien en el presente caso no nos hallamos siquiera ante una motivación sucinta, ya que en ningún momento se identifican o concretan en modo alguno los errores que se han apreciado en los pliegos. Ello determina por consiguiente la nulidad de la resolución por falta absoluta de motivación.

Asimismo, en ningún momento puede tratarse de un error material en la elaboración de los pliegos, puesto que para ello tendrían que darse las circunstancias que la jurisprudencia ha dejado sentadas para considerar que existe un mero error material que puede ser rectificado sin necesidad de acudir al procedimiento de revisión de oficio. A este respecto, señalamos, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1995 (RJ 1995/4619).

Pues bien, sin perjuicio de que, como se ha dicho, ni siquiera se identifica el error, cuando la resolución plenaria decreta la retroacción del procedimiento al momento de la elaboración de los pliegos, cae de su propio peso que se ha apreciado una causa de nulidad o anulabilidad, no un mero error material que puede rectificarse en cualquier momento, ya que afecta a la sustancia misma del acto administrativo (el pliego que fue publicado y no fue recurrido, y que es por tanto un acto firme en vía administrativa)

Prueba de ello es que en el citado informe el propio Señor Secretario de la Mesa de Contratación, con toda razón, expuso en relación con los defectos en los pliegos alegados por la mercantil CGI SA, "que los pliegos deben recurrirse en el plazo máximo de 15 días desde que son puestos en conocimiento de los licitadores según el artículo 44.2 del TRLCSP, habiendo aceptado los mismos y presentándose al procedimiento".

No puede expresarse mejor ni en términos más claros. Los pliegos fueron publicados y no fueron impugnados, por lo que constituyen un acto firme en vía administrativa, y no pueden ser modificados, si se entiende que se incurre en causa de nulidad, más que mediante el procedimiento de Revisión de Oficio previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo, como más adelante veremos.

Entre otras muchas Resoluciones, cabe aludir a la Resolución 1071/2015 de 20 Nov. 2015, Rec. 1124/2015 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de la que se reproduce un esclarecedor fragmento:

"En aplicación de dicho precepto, este Tribunal se ha pronunciado ya en numerosas ocasiones, como por ejemplo en la Resolución 408/2015, de 30 de abril, en la que se decía: "Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal.

Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: "Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada.



Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, 'las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.' (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio), 155/2011, de 8 de junio 172/11, de 29 de junio 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas).

*De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: **"los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho"** (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero (LA LEY 17224/2014), entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre".*

Pues bien, es claro que los pliegos, no impugnados por ninguno de los licitadores son ley del contrato, y si la administración ha apreciado (pues como hemos dicho no puede haber apreciado errores cuando ha decretado la retroacción del procedimiento al momento de elaboración de los pliegos) errores que determinan la nulidad de pleno derecho, hubiera debido acudir necesariamente al procedimiento de revisión de oficio.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 106 de la LPACAP, si es que por parte de la administración se ha apreciado que en los pliegos existían defectos determinantes de la nulidad de los mismos, y no meros errores materiales, se debería en primer lugar haber aludido a alguna de los motivos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 47.2 de la LPACAP (no figura ninguno de esos supuestos, como es palmario) y debería haber sido precedida de un dictamen del órgano consultivo correspondiente (tampoco se ha hecho). Ello determina la nulidad de la resolución por haberse prescindido del procedimiento establecido.

Tercera.- Entendemos que en ningún momento se ha producido un error en los pliegos, ni tampoco causa de nulidad alguna por la que se deba proceder a revisar los mismos (sin perjuicio de que sea nula por las razones expuestas la resolución plenaria que retrotrae el procedimiento al momento de la elaboración de los pliegos)

En el caso que nos ocupa lo que se ha producido **es una serie de errores materiales y/o valoraciones incorrectas** en la propuesta de adjudicación, que sí que no requieren especial valoración jurídica:

- Se ha valorado una bajada por parte de la empresa que obtuvo mejor puntuación según la mesa de contratación en el premio de cobranza no contemplada en el pliego. Por lo que debe procederse a rectificar la valoración, **no porque el pliego sea nulo, sino porque dicha bajada no estaba contemplada en el mismo y sólo puede calificarse como temeraria.**



GIAL, S.A.

GESTION INFORMATICA ADMINISTRACION LOCAL, S. A.

Doctor Esquerdo, 157- Of. 1B 28007 - Madrid Telf. 915570698 - Fax 915570699 - email: madrid@gialsa.com

- Se han valorado los méritos del responsable del contrato, como se ha explicado, por la mera existencia de una escritura de apoderamiento.

Por todo lo anterior se solicita que se revoque la Resolución Plenaria de 26 de abril de 2017, por haberse procedido a revisar un acto administrativo sin acudir al procedimiento de revisión, y que una vez revocada la misma se solicita que se excluya la oferta económica por baja temeraria en relación con la mercantil HEALPO SERVICIOS TRIBUTARIOS S.L., proponiendo que se adjudique el contrato a GIALSA por obtener mayor puntuación, y subsidiariamente, que se tenga por no puntuado el apartado concerniente a experiencia del responsable del contrato y dado que se ha dado un empate en la puntuación, que se lleve a cabo el sorteo previsto en el Reglamento de Contratación Pública, según lo expuesto.

Todo ello por ser de justicia que respetuosamente pido.